
Decreto Número 515
(Septiembre 29 de 2017)

“Por medio del cual se adoptan medidas de seguridad para la atención interinstitucional de situaciones de emergencia generadas por acciones terroristas, se establecen medidas de atención y asistencia integral a las víctimas, y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 35 y numeral 2° y 3° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia determina como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De igual forma, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que conforme lo previsto en la Directiva 001 de 2006, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., con

“Asunto: Definición del Protocolo básico para la atención interinstitucional de situaciones de emergencia generadas por acciones terroristas en Bogotá, D.C.”, el terrorismo constituye “una amenaza para todos los Estados y todos los pueblos que puede materializarse en cualquier momento y en cualquier lugar. Es un ataque directo a los valores básicos que protege nuestra Carta Política: El Estado de derecho; la protección de la población civil; el respeto a la diversidad ideológica, religiosa, cultural y étnica y a la resolución pacífica de las controversias. Todo hecho terrorista es inaceptable y no puede justificarse invocando causa alguna.”

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada en Colombia mediante la Ley 1108 de 2006, caracterizó en su parte motiva la problemática del terrorismo en los siguientes términos: *“Que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros”. (...) “Que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, se entiende por *“delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican en el mentado artículo, entre los cuales se encuentra el “... Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.”*

Que igualmente se considera, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Distrital 001 de 2006, que en toda acción anti-terrorista no se renuncia a los valores básicos mencionados, en particular, “deben respetarse los derechos humanos y los principios del Estado de derecho”. Así mismo “el Protocolo básico para la atención interinstitucional de situaciones de emergencia generadas por acciones terroristas en Bogotá, D.C.”, la cual “constituye una guía básica para la respuesta interinstitucional, las coordinaciones por sector y para quienes se encargan de manejar y controlar las situaciones de emergencia”.¹

Que la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*, reglamentada por los Decretos Nacionales 4800 de 2011 y 3011 de 2013, es uno de los instrumentos que integran el modelo Nacional de Justicia Transicional del que hacen parte las Leyes 418

de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 975 de 2005, 1421 de 2010, 1424 de 2010 y 1779 de 2016, entre otras.

Que la Ley 1448 de 2011 estableció mecanismos y herramientas para brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, mediante la implementación de un programa masivo de reparaciones que surge como complemento indispensable a la reparación de las víctimas en sede judicial.

Que en el inciso 4º de la parte considerativa del Decreto 4800 de 2011 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.”*, el Gobierno Nacional *“reconoce que los esfuerzos de reparación a las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las Políticas sociales.”*

Que la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno creado mediante la Ley 1448 de 2011, responde a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido por las víctimas de las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem, implementar una serie de medidas que sirvan a su vez para complementar los procesos judiciales, y ofrecer oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno.

Que en virtud del principio de coherencia externa consagrado en el artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, el programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas deberá desarrollarse de manera independiente, pero articulada con los demás esfuerzos estatales en materia de verdad, justicia y reparación.

Que se hace necesario crear las condiciones propicias para que las víctimas del conflicto armado interno participen como ciudadanos de manera activa en la recuperación y el ejercicio pleno de sus derechos políticos y económicos, sociales y culturales, en la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la institucionalidad del Gobierno Distrital encargada de diseñar, ejecutar o implementar la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia y bienes como consecuencia de la perpetuación de actos terroristas y desplazamientos masivos deberá ser elaborado por la respectiva Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario

¹

o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal.

Que con la expedición de la Ley 1438 de 2011 y del Decreto Ley 019 de 2012, han surgido condiciones nuevas en la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, tales como plazos, alcances, precisión de trámites y unificación de conceptos, lo que requiere replantear la reglamentación actual a efectos de contemplar límites y precisiones de competencia en las coberturas, generar condiciones de coordinación entre todos los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral y procurar mayor flujo de recursos a los prestadores de servicios de salud, siendo necesario expedir una nueva reglamentación que contenga tales disposiciones.

Que según el Acuerdo Distrital 637 de 2016 *“Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones”* señala en el literal d) del artículo 5, la función a cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de: *“coordinar y operar el Sistema Integral de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital, de manera conjunta, con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, y la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con el objetivo de garantizar una respuesta rápida y eficiente para la prevención y atención de los eventos de emergencias y seguridad en el Distrito Capital.”*

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 11° del Acuerdo Distrital 546 de 2013 *“Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias – SDPAE, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático – FONDIGER y se dictan otras disposiciones”* una de las funciones del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER es ejercer la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación del conjunto de las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para la ejecución de la Estrategia Distrital de Respuesta en las diferentes situaciones de emergencia, calamidad y/o desastre.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 son atribuciones del Alcalde Mayor del Distrito Capital: *“... Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República...”*

Que el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 define emergencia como: *“Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.”*

Que teniendo en cuenta que es un deber de las autoridades de la República proteger la vida, honra y bienes de las personas, creencias y demás derechos y libertades, se hace necesario adoptar las medidas de seguridad para la atención interinstitucional de situaciones de emergencia generadas por acciones terroristas y establecer medidas de atención, asistencia integral a las víctimas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- ADOPTAR medidas de seguridad para la atención interinstitucional en situaciones de emergencia generadas por acciones terroristas en la ciudad de Bogotá, D.C., para preservar y proteger el orden público y retomar en el menor tiempo posible el estado de normalidad de la ciudad, víctimas y sectores afectados.

ARTÍCULO 2°.- La articulación para la atención de emergencias ocasionadas por acciones terroristas, se realizará de conformidad con las competencias establecidas por el «Sistema Integral de Emergencia y Seguridad» NUSE 123, el «Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático» – SDGR-CC y el «Marco de Actuación para la Respuesta a Emergencias-Estrategia Distrital de Respuesta.»

ARTÍCULO 3°.- El censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia y bienes, por acciones terroristas, será asumido de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, por el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER con el acompañamiento de la Personería Distrital.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, contará en lo pertinente con el apoyo de la Secretaría Distrital de Integración Social.

ARTÍCULO 4°.- La información pública por emergencias ocurridas por acciones terroristas en Bogotá, D.C., será asumida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

ARTÍCULO 5º.- La organización general para la atención de la emergencia generada por acciones terroristas, estará integrada por el Puesto de Mando Unificado (PMU) y el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, según sea la complejidad del evento y/o simultaneidad de los mismos.

De otra parte, dependiendo de la gravedad del hecho, se podrán articular acciones con instancias nacionales, tales como Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, entre otros.

ARTÍCULO 6º.- Las víctimas por emergencias generadas por actos terroristas en Bogotá, D.C., tendrán derecho a los siguientes beneficios:

6.1.- A la prestación de los servicios de salud para las víctimas por emergencias generadas por acciones terroristas, los cuales serán asumido por la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional 056 de 2015.

6.2.- A las ayudas humanitarias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 091 de 2014 “Por la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la entrega de Ayudas Humanitarias reconocidas por el FOPAE”, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, de acuerdo a las competencias institucionales que tengan las entidades responsables, que a nivel Distrital son el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, la Secretaría Distrital de Integración Social y la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación; y a nivel nacional la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

6.3.- A los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Distrital 673 de 2011.

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones públicas y privadas de salud que integran el Sistema de Emergencias Médicas - SEM, reportarán al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, la relación de pacientes atendidos con ocasión del incidente, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 0926 de 2017 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 8º.- La Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., definirá e implementará el aislamiento requerido y apropiado del área afectada por la emergencia generada por acciones terroristas, para que los ejecutores de la respuesta den prioridad al aseguramiento de la escena y por tanto a la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios que se puedan recaudar en la escena de intervención.

ARTÍCULO 9º. - El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DANIEL MEJÍA LONDOÑO
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.